

# **UNA LÍNEA FLUCTUANTE: EL SERVICIO DOMÉSTICO Y EL RÉGIMEN DE ACCIDENTES DE TRABAJO (ARGENTINA, 1915-1956)**

A FLUCTUATING LINE: THE DOMESTIC  
SERVICE AND THE WORK ACCIDENTS REGIME  
(ARGENTINA, 1915-1956)

INÉS PÉREZ ·

Inés Pérez es investigadora del CONICET y docente de la Universidad Nacional de Mar del Plata.  
e-mail: inesp18@yahoo.com

## **Resumen**

En Argentina, la sanción del régimen de accidentes de trabajo fue un hito significativo en la construcción de una ciudadanía social. Sin embargo, pese a su relevancia en el mercado de trabajo, este régimen excluyó al servicio doméstico. Si el régimen de accidentes de trabajo sufrió distintas modificaciones a lo largo de los años, los y las trabajadoras del servicio doméstico permanecieron en una condición de inferioridad respecto de quienes se desempeñaban en otras ocupaciones. Su inclusión, cuando ocurrió, sólo fue parcial y estuvo centrada en quienes no prestaban servicios personales a su empleador de manera exclusiva. En este artículo, sostendré que el juego de inclusión/exclusión de este sector del régimen de accidentes de trabajo se articuló con distintas redefiniciones del trabajo que debía ser protegido por la legislación social realizadas a partir de supuestos androcéntricos.

## **Summary**

In Argentina, the sanction of a work accidents regime was a significant milestone in the construction of social citizenship. However, despite its importance in the labor market, this regime excluded domestic service. While this regime underwent various modifications over the years, domestic service remained in a condition of inferiority to other occupations. When its inclusion occurred, it was only partial and focused on those workers who did not exclusively served their employers personally. In this article, I argue that the inclusion/exclusion of domestic service within this regime was articulated with different androcentric notions of the work that should be protected by social legislation.

## INTRODUCCIÓN

El debate y la sanción de la ley de accidentes de trabajo de 1915 fue un hito importante en la construcción de una ciudadanía social en Argentina, en tanto reconoció jurídicamente la desigualdad de las partes que componen el contrato de trabajo<sup>1</sup>. Inicialmente, este régimen excluyó al servicio doméstico, así como a otras ocupaciones, en tanto las protecciones estaban centradas en el trabajo industrial. A pesar de que el régimen de accidentes de trabajo sufrió distintas modificaciones a lo largo de los años, que llevaron entre otras cosas a la inclusión de trabajadores que inicialmente estaban excluidos (como los empleados de comercio o los trabajadores rurales), quienes trabajaban en el servicio doméstico permanecieron en una condición de inferioridad respecto de quienes se desempeñaban en otras ocupaciones. Su inclusión, cuando ocurrió, sólo fue parcial y estuvo centrada en quienes no prestaban servicios personales a su empleador de manera exclusiva<sup>2</sup>. La categoría «trabajo» quedó asociada a la condición salariable, excluyendo a las actividades que, como aquellas realizadas de manera gratuita por las mujeres en sus hogares, no ingresaran claramente en ella.

La inclusión/exclusión de este sector resulta significativa por distintas razones, una de las cuales es la cantidad de trabajadores, y sobre todo trabajadoras, que se ocuparon en él durante toda la primera mitad del siglo XX. En la ciudad de Buenos Aires entre 1887 y 1914 la participación de los varones en el sector disminuyó notablemente, pasando de un 43 % de trabajadores en 1887, a poco más del 10 % en 1914<sup>3</sup>. Ese proceso se acentuaría en las décadas siguientes: para

<sup>1</sup> Juan Suriano, «El largo camino hacia la ciudadanía social», en: Susana Torrado (ed.), *Población y bienestar en la Argentina del primero al segundo Centenario. Una Historia Social del siglo XX*, Buenos Aires, Edhasa, t. I, 2007; Andrés Stagnaro, *Los Tribunales del Trabajo como escenario del conflicto entre el capital y el trabajo, 1948-1960*, Tesis Doctoral, Universidad Nacional de La Plata, 2012.

<sup>2</sup> En efecto, en buena parte del globo el servicio doméstico fue pobre y tardíamente incluido en las protecciones garantizadas a otros trabajadores, en un proceso lento, ambiguo y no lineal, que implicó su feminización, así como su separación de algunas ocupaciones especializadas que anteriormente eran consideradas parte de este tipo de trabajo. Raffaella Sarti, «Domestic Service since 1750», en: *Gender & History*, vol. 18, n° 2, 2006; Adelle Blackett, «Introduction: Regulating Decent Work for Domestic Workers», en: *Canadian Journal of Women and Law*, n° 23, 2011.

<sup>3</sup> Cecilia Allemandi, «El servicio doméstico en el marco de las transformaciones de la ciudad de Buenos Aires, 1869-1914», en: *Diálogos*, vol. 16, n° 2, 2012. Estos datos se replican en algunos centros urbanos del interior del país. Para el caso de Córdoba, ver Fernando Remedi, ««Esta descompostura general de la servidumbre». Las trabajadoras del servicio doméstico en la modernización argentina. Córdoba, 1869-1906», en: *Secuencia*, n° 84, septiembre-diciembre de 2012.

1960, las mujeres representarían el 96,6 % de quienes se desempeñaban en este sector, de la mano de una redefinición del «servicio doméstico», que implicó la separación de algunas ocupaciones que antes formaban parte de él, como la de los choferes particulares. Por otra parte, a pesar de su descenso relativo —explicado por el crecimiento de otras ocupaciones, en especial en la industria y el comercio— el servicio doméstico sería, durante toda la primera mitad del siglo XX, el sector que más mujeres ocuparía dentro del mercado de trabajo. Si en 1914 las 57.000 trabajadoras ocupadas en el sector prácticamente igualaban «la suma de tejedoras, modistas y costureras», para 1947 el «servicio doméstico» ocupaba a casi al 30 % de las mujeres económicamente activas en el total del país<sup>4</sup>.

Sin embargo, estos números deben ser tomados con precaución, por el cambio en las categorías censales y en la definición del «servicio doméstico» que tuviera lugar a lo largo de la primera mitad del siglo XX. Para inicios de siglo era corriente considerar como parte del servicio doméstico a quienes desarrollaban tareas de servicio en establecimientos industriales y comerciales como mozos y mucamas de hotel<sup>5</sup>. Para los años cuarenta, «el servicio doméstico», en cambio, sólo comprendía actividades desarrolladas en el marco del hogar de los empleadores. A pesar de estas transformaciones, las actividades consideradas como «servicio doméstico» en distintos momentos fueron de suma relevancia en términos de la participación femenina en el mercado de trabajo.

Más allá del señalamiento de desigualdades en el mundo del trabajo, la mirada sobre el servicio doméstico en relación a los derechos laborales, y en particular al régimen de accidentes de trabajo, permite reconstruir las nociones de trabajo que en distintos contextos se asociaron a diferentes protecciones sociales, poniendo de relevancia su carácter androcéntrico. Desde los clásicos estudios de Edward P. Thompson, la historiografía ha mostrado distintos modos en que las normas expresan una cristalización de la costumbre, fruto de un correlato de fuerzas específico que logra legitimidad, y también de un modo históricamente dado de comprender

<sup>4</sup> Mirta Lobato, *Historia de las Trabajadoras en la Argentina (1869-1960)*, Buenos Aires, Edhasa 2007, p. 59; Cecilia Allemandi, *op. cit.*, p. 404; Carlos Zurita, «Trabajo, servidumbre y situaciones de género. Algunas acotaciones sobre el servicio doméstico en Santiago del Estero, Argentina», en: *XX International Congress of the Latin American Studies Association*, Guadalajara, 17-19/04/1997.

<sup>5</sup> Cecilia Allemandi, *op. cit.*

y delimitar aquello sobre lo que se legisla<sup>6</sup>. En este artículo, a partir del análisis de legislación, debates parlamentarios, proyectos de regulación, doctrina jurídica y jurisprudencia<sup>7</sup>, se sostendrá que el juego de la inclusión/exclusión de este sector del régimen de accidentes de trabajo respondió a la primacía otorgada a distintas definiciones del trabajo que debía ser protegido por la legislación social, realizadas a partir de supuestos androcéntricos. Como ha señalado Frances Olsen, el derecho moderno se ha identificado con el lado masculino de los dualismos a partir de los que se estructura el pensamiento liberal<sup>8</sup>. Así, aquellas actividades que en la Modernidad quedaron relegadas al ámbito familiar, tendientes a la «reproducción» de la vida y el cuidado, quedaron definidas como «no trabajo» y, en este sentido, excluidas de las protecciones asociadas a los derechos laborales.

La historia de las trabajadoras en Argentina se ha centrado, en términos mayoritarios, en la participación de las mujeres en el mundo del trabajo industrial, así como en algunas ocupaciones feminizadas<sup>9</sup>. Dichos estudios mostraron los modos en que los estereotipos de género condicionaron la participación de las mujeres en el mundo del trabajo, identificando el trabajo femenino como «complementario» al de los varones, asociando ciertas ocupaciones a la «naturaleza femenina», y tutelando el cuerpo de las mujeres a partir de una preocupación eugenésica. Sin embargo, y a pesar de algunos estudios recientes, el servicio doméstico no ha ocupado un lugar destacado en esta historia<sup>10</sup>. Este artículo no sólo busca contribuir a

<sup>6</sup> Edward P. Thompson, *Costumbres en común*, Barcelona, Grijalbo-Mondadori, 1995; *Los orígenes de la ley negra. Un episodio de la historia criminal inglesa*, Buenos Aires, Siglo XXI, [1975] 2010.

<sup>7</sup> En particular, considero fallos reproducidos en distintas revistas jurídicas de la época, publicados y en algunos casos comentados con la intención de sentar antecedentes jurisprudenciales para fallos sucesivos.

<sup>8</sup> Frances Olsen, «El sexo del derecho», en: David Kairys (ed.), *The Politics of Law*, Nueva York, Pantheon, 1990, pp. 452-467 (traducción de Mariela Santoro y Christian Courtis).

<sup>9</sup> Mirta Lobato, «Entre la protección y la exclusión: discurso maternal y protección de la mujer obrera. Argentina: 1890-1934», en: Juan Suriano (comp.), *La cuestión social en Argentina. 1870-1943*, Buenos Aires, La Colmena, 2000; Mirta Lobato, *Historia de las trabajadoras*, op. cit.; Marcela Nari, *Políticas de maternidad y maternalismo político*, Buenos Aires, Biblos 2004; Graciela Queirolo, «El trabajo femenino en la ciudad de Buenos Aires (1890-1940): una revisión historiográfica», en: *Temas de Mujeres. Revista del CEHIM*, Universidad Nacional de Tucumán, n° 1, 2004.

<sup>10</sup> Isabel Cárdenas, *Ramona y el robot. El servicio doméstico en barrios prestigiosos de Buenos Aires (1895-1985)*, Buenos Aires, Ediciones Búsqueda, 1986; Lilia Vázquez Lorda, «El otro ángel del hogar es mujer, trabajadora y asalariada. Las empleadas domésticas y el catolicismo en la Argentina de los años 1950», en: Norberto Álvarez (comp.), *Familia, género y después... Itinerarios entre lo público, lo privado y lo íntimo*, Rosario, Prohistoria, 2010; Rebekah Pite, «Entertaining Inequalities», en: *Hispanic*

reparar esa ausencia, sino que trata de mostrar de qué modo el género construyó las nociones que informaron los debates sobre las protecciones asociadas al trabajo, reforzando las desigualdades entre varones y mujeres<sup>11</sup>. En este sentido, durante el período analizado, el servicio doméstico puede pensarse así como una suerte de «exterior constitutivo» que delimita –entre otros– la noción de «trabajo» que la legislación buscó proteger<sup>12</sup>.

En las próximas páginas, analizaré distintas modificaciones incorporadas al régimen de accidentes de trabajo, deteniéndome en tres momentos. En primer lugar, me centraré en los debates en torno a la ley n° 9.688 de 1915, así como las modificaciones introducidas en dicho régimen en 1934, en las que el servicio doméstico fue explícitamente excluido. En un segundo apartado, volveré sobre los cambios legislativos introducidos en dicho régimen en 1940, los cuales incorporaron a sus protecciones al servicio doméstico, aunque sólo a aquellos/as trabajadores/as que no estuvieran exclusivamente al servicio personal de su empleador. Finalmente, analizaré la transformación del régimen de accidentes de trabajo en una ley general que, a pesar de la brevedad de su vigencia (fue sancionada en octubre de 1955 y derogada en marzo de 1956), incluyó al servicio doméstico, ahora en su totalidad. El artículo se cierra con el análisis del decreto ley n° 326 de 1956, que cristalizaría su exclusión del régimen de accidentes de trabajo por más de 50 años, régimen al que recién sería legalmente incorporado en 2013.

*American Historical Review*, vol. 91, n° 1, 2011; Fernando Remedi, *op. cit.*; Cecilia Allemandi, *op. cit.*; Omar Acha, «Trabajo y delito en las empleadas domésticas durante el primer peronismo: repensar las nociones de lucha y conciencia de clase», en: *Historiapolitica.com*, 2013. Disponible en: [http://historiapolitica.com/datos/biblioteca/trabajadoresperonismo\\_acha.pdf](http://historiapolitica.com/datos/biblioteca/trabajadoresperonismo_acha.pdf) (último ingreso: 24/08/2014).

<sup>11</sup> Judy Wajcman, «El género en el trabajo», en: Jacqueline Laufer, Catherine Marry y Margaret Maruani (eds.), *El trabajo del género. Las ciencias sociales ante el reto de las diferencias de sexo*, Valencia, Germania, 2005. En este sentido, la autora parte de la definición de «género» como una forma primaria de relaciones significantes de poder y como un elemento constitutivo de las relaciones sociales que se articulan con la diferencia sexual. Joan Scott, «El género: una categoría útil para el análisis histórico», en: Marysa Navarro y Catherine Stimpson (comp.), *Sexualidad, género y roles sexuales*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, [1986] 1990.

<sup>12</sup> En este punto es interesante retomar el análisis de Joan Scott acerca de la importancia del lenguaje en el análisis de la historia del trabajo y los y las trabajadoras. La identificación de lo doméstico como un ámbito femenino es un elemento clave en la construcción de las nociones androcéntricas de trabajo hegemónicas en los debates sobre legislación laboral en este período. Ver Joan Scott, «Sobre lenguaje, género e historia de la clase obrera», en: Joan Scott, *Género e Historia*, México, Fondo de Cultura Económica, 2008.

## LA LEY DE ACCIDENTES DE TRABAJO DE 1915 Y EL DERECHO DEL TRABAJO

En Argentina las discusiones acerca de la regulación del trabajo surgieron entre fines del siglo XIX y comienzos del siglo XX, en un contexto de preocupación por las transformaciones sociales vinculadas a la intensidad del crecimiento urbano, a la inmigración, al aumento del trabajo industrial y, especialmente, al desarrollo del movimiento obrero. Estos elementos marcaron una agenda política en la que, desde distintas perspectivas ideológicas, se intentó dar respuesta a las nuevas situaciones. A partir de los primeros años del siglo se sancionaron distintas leyes que buscaban mejorar la protección de los trabajadores –como la ley de descanso dominical sancionada en 1905, o la ley de trabajo de mujeres y menores, en 1907–. Por otra parte, en 1904 se presentó el primer proyecto para la sanción de un código de trabajo, aunque no llegó a ser sancionado. Sin embargo, se ha sostenido que fue recién en 1915, con la sanción de la ley de accidentes de trabajo (n° 9.688) que la mirada del contrato de trabajo como un tipo de relación jurídica con características particulares comenzó a instalarse en la legislación argentina<sup>13</sup>.

Si las primeras leyes laborales habían descansado en las herramientas disponibles en los códigos Civil y Comercial para regular la relación contractual de venta del trabajo –como un acuerdo entre iguales regida por las leyes de la oferta y la demanda, caracterizada como una «locación de servicios»–, ya en los inicios del siglo XX distintas voces daban cuenta de la inadecuación de dichas herramientas jurídicas para responder a las nuevas realidades instauradas por la creciente industrialización. La noción de «contrato de trabajo» –que, a pesar de no ser incorporada en una legislación específica hasta la década de 1970, informó los debates de este período–, en cambio, remitía a una relación esencialmente desigual en la que una de las partes no tenía «libre voluntad» para negociar sus condiciones. En este sentido, la ausencia de un contrato por escrito no anulaba la relación, a diferencia de lo que ocurría con otros contratos. Del mismo modo, dicha ley contemplaba la posibilidad de abuso por la parte empleadora<sup>14</sup>.

La ley de Accidentes de Trabajo marcó un quiebre en la historia de la legislación laboral. La introducción de las nociones de «responsabilidad contractual» y «riesgo

<sup>13</sup> Juan Suriano, *op. cit.*; Andrés Stagnaro, *op. cit.*

<sup>14</sup> Karina Ramacciotti, «De la culpa al seguro. La Ley de Accidentes de Trabajo, Argentina (1915-1955)», en: *Mundos do Trabalho*, vol. 3, n° 5, 2011; Andrés Stagnaro, *op. cit.*

profesional» implicó la inversión de la carga de la prueba sostenida por el derecho civil hasta entonces, en la búsqueda de «desigualar judicialmente para igualar sujetos desiguales»<sup>15</sup>. Estas nociones reemplazaron la «teoría de la culpa» dominante hasta entonces, según la cual correspondía al trabajador probar la responsabilidad del patrono en el accidente o la enfermedad producida. En cambio, de acuerdo a la ley 9.688, era el empleador quien debía probar que el trabajador había tenido responsabilidad en el accidente o enfermedad por el que era demandado. Estos principios permitían ampliar el espectro de los accidentes y las enfermedades profesionales indemnizables. A partir de estos elementos, la ley reconocía no sólo la desigualdad de las partes de la relación laboral, sino también que el trabajo podía enfermar y que el Estado tenía el deber de tutelar dicha relación<sup>16</sup>.

La ley n° 9.688 establecía, sin embargo, algunas limitaciones en su aplicación: sólo estaban contemplados los trabajadores con salarios menores a 3.000 pesos anuales; las indemnizaciones tenían un máximo de 6.000 pesos y los accidentes indemnizables eran sólo aquellos que produjeran una incapacidad de una duración superior a seis días. Por otra parte, sólo era aplicable a los trabajadores de las industrias explícitamente enumeradas en su articulado<sup>17</sup>. En tanto la necesidad de una ley así había surgido de las nuevas modalidades de trabajo introducidas por el «industrialismo moderno», no todas las ocupaciones fueron inicialmente incluidas en el régimen de accidentes de trabajo. Los trabajadores incluidos dentro del régimen sancionado por la ley n° 9.688 eran aquellos que se desempeñaban en:

«fábricas, talleres y establecimientos industriales en general donde se emplea[ra] para el trabajo una fuerza distinta a la del hombre; construcción, conservación y reparación de edificios, vías férreas, puertos, diques, canales y trabajos análogos; minas y canteras; empresas de transporte, carga y descarga; fabricación y uso de explosivos o materias inflamables y de electricidad; industrias forestal y agrícola tan sólo para las personas ocupadas en el transporte o servicio de motores inanimados; trabajos de colaboración, reparaciones o desmontes de instalaciones telegráficas, telefónicas o pararrayos; toda

<sup>15</sup> Andrés Stagnaro, *op. cit.*, p. 114.

<sup>16</sup> Karina Ramacciotti, *op. cit.*

<sup>17</sup> Mario Deveali, «Evolución de la legislación sobre accidentes de trabajo», en: *Derecho del Trabajo*, vol. 15, 1955, pp. 631-639.

industria o empresa similar peligrosa para los obreros no comprendida en la enumeración anterior y que hubiera sido declarada tal por el poder ejecutivo previo informe del departamento de trabajo, con treinta días al menos de anterioridad a la fecha del accidente»<sup>18</sup>.

En el fragmento siguiente, tomado de las discusiones parlamentarias que tuvieron lugar previamente a la sanción de la ley de Accidentes de Trabajo, el diputado católico conservador por el Partido Constitucional Arturo M. Bas argumentaba que la aprobación de una ley de accidentes de trabajo se justificaba por los cambios introducidos por la industria moderna y los riesgos para la salud que ella suponía. En cambio, en tanto estaban libres de peligrosas máquinas introducidas por el «industrialismo moderno», no había razón para considerar los accidentes ocurridos en sectores tradicionales. Se oponía, en ese sentido, a incluir al trabajo agrícola en el mencionado régimen, contestando la propuesta del diputado conservador Ernesto Padilla. En su alocución, y para destacar el despropósito que suponía buscar incorporar actividades tradicionales al régimen de accidentes de trabajo, Bas mencionaba el ejemplo del servicio doméstico:

«[...] si tuviéramos la opinión del señor diputado [Padilla, que había propuesto incluir el trabajo agrícola], deberíamos establecer que, cuando el obrero corta un árbol y ese árbol cae y lo aplasta, hay un caso de indemnización, como en el de una sirvienta a quien se le manda a limpiar vidrios, cae de la escalera, se hiere y muere [...] todas las legislaciones han separado esos accidentes que son extraños al industrialismo moderno, que es el que ha venido a introducir esta revolución en el orden legislativo, creando el principio de la responsabilidad a base de la culpa contractual y del riesgo profesional»<sup>19</sup>.

Desde las últimas décadas del siglo XIX, la descripción de las condiciones de salud fue reiteradamente utilizada por distintos actores, desde médicos y juristas del Departamento Nacional de Higiene, a sectores del movimiento obrero, para demandar la intervención del Estado en la regulación de las relaciones laborales<sup>20</sup>.

<sup>18</sup> Ley n° 9.688, en: *Anales de legislación argentina 1889-1919*, Buenos Aires, La ley, 1954, pp. 950-1020.

<sup>19</sup> *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados*, 27/09/1915, p. 582.

<sup>20</sup> Héctor Recalde, *La salud de los trabajadores en Buenos Aires a través de las fuentes médicas, 1870-1910*, Buenos Aires, Grupo Editor Universitario, 1997; Karina Ramacciotti, *op. cit.*



Si los cambios urbanos motivaron esta intensa preocupación por la salud y la higiene, los cambios tecnológicos incorporados al mundo de la producción dieron lugar a una multiplicación de los accidentes en el mundo laboral vinculados con el uso de las nuevas máquinas<sup>21</sup>. Estos elementos tuvieron un papel clave en la fundamentación de la ley de Accidentes de Trabajo, pero también fueron utilizados como argumentos para la sanción de otras leyes, como la ley de descanso dominical (n° 4.661, de 1905), y las leyes de trabajo de mujeres y menores de 1907 y 1924 (n° 5.291 y n° 11.317). También estas leyes estuvieron centradas en el trabajo industrial. En particular, con la excepción de algunos artículos de dichas leyes, y a pesar de la fuerte proporción de mujeres y menores que se ocupaban en este sector, estas regulaciones excluyeron a quienes se desempeñaban en el servicio doméstico.

La exclusión del servicio doméstico de estas normativas se fundaba en dos elementos. Por una parte, el Código Civil había establecido que esta actividad debía ser regulada por ordenanzas municipales. Como han señalado Mirta Lobato y Juan Suriano, las características del trabajo asalariado, que ya eran dominantes para fines del siglo XIX, no estaban presentes de manera regular en el territorio argentino ni entre todos los trabajadores<sup>22</sup>. Puntualmente, en muchas regiones, el servicio doméstico estaba caracterizado por complejos lazos de dependencia<sup>23</sup>. Por otro lado, al contrario de lo que ocurría con el trabajo industrial, vinculado a las transformaciones «modernas», los proyectos que desde principios de siglo buscaron regular el servicio doméstico hacían hincapié en el «atraso» en el que vivían quienes se desempeñaban en esas tareas. La necesidad de regular este trabajo se fundamentaba en la incompatibilidad de la condición servil en la que vivían la mayoría de las y los trabajadores de este sector con las características democráticas de la sociedad argentina<sup>24</sup>.

<sup>21</sup> Diego Armus, *La ciudad impura. Salud, tuberculosis y cultura en Buenos Aires, 1870-1950*, Buenos Aires, Edhasa, 2007; Francisco Liernur y Graciela Silvestri, *El umbral de la Metrópolis, Transformaciones técnicas y cultura en la modernización de Buenos Aires, 1870-1930*, Buenos Aires, Sudamericana, 1993.

<sup>22</sup> Mirta Lobato y Juan Suriano, «Trabajo, cuestión social e intervención estatal», en: Mirta Lobato y Juan Suriano (comps.), *La sociedad del trabajo. Las instituciones laborales en la Argentina (1900-1955)*, Buenos Aires, Edhasa, 2014.

<sup>23</sup> Fernando Remedi, *op. cit.*

<sup>24</sup> *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación*, 29/09/1920, p. 783.

Ahora bien, si inicialmente la legislación laboral había estado centrada en el trabajo industrial, los trabajadores de comercio pronto ganarían relevancia. Al igual que había ocurrido con la sanción de la ley n° 9.688, el reconocimiento de estos derechos laborales para los trabajadores de comercio también se apoyó en las novedades introducidas por la vida moderna, a la que la legislación debía adaptarse<sup>25</sup>. En 1929, por ejemplo, cuando se legisló la jornada laboral de 8 horas diarias y 40 horas semanales, mientras los trabajadores rurales y del servicio doméstico seguían siendo excluidos, los empleados de comercio, en cambio, fueron incluidos entre los trabajadores protegidos. Lo que es más significativo es que, en 1934, el Congreso sancionó una reforma del Código de Comercio, mediante la ley n° 11.729, a partir de la que se reconocieron distintos derechos laborales a los trabajadores de comercio, incluso derechos, como las vacaciones pagas, que sólo serían reconocidos al conjunto de los trabajadores una década después<sup>26</sup>.

La ley n° 11.729 de 1934 no modificó directamente la ley n° 9.688, pero a partir de una analogía con el principio de la culpa establecido en dicha ley, estableció que «el empleador deb[ía] conservar el puesto al empleado y ser responsable de los daños y pérdidas que sufr[iera] durante el servicio que presta al principal», reglamentando las indemnizaciones correspondientes<sup>27</sup>. Del mismo modo, incorporó el concepto de «enfermedades inculpables», es decir, enfermedades no comprendidas por el régimen de accidentes, definidas como cualquier enfermedad que no dependiera de una causa ocasionada ex profeso por el obrero<sup>28</sup>. Dicha incorporación supuso algunas novedades respecto del régimen de accidentes de trabajo, desapareciendo el período de carencia de seis días y aumentando, en el supuesto de incapacidad temporaria, la indemnización de la mitad del salario a la totalidad del mismo. Como en la ley n° 9.688, el servicio doméstico estaría excluido de estas regulaciones.

Sin embargo, algunas sentencias del período considerarían que algunas y algunos trabajadores domésticos estaban amparados por las regulaciones de la ley n° 11.729 y, otras, incluso por la ley n° 9.688. Así, en 1939, Leonardo Colombo, un reconocido jurista de la época, describía la existencia de dos corrientes en los

<sup>25</sup> Mirta Lobato y Juan Suriano, *La sociedad del trabajo*, op. cit.

<sup>26</sup> *Anales de legislación argentina 1920-1940*, Buenos Aires, La Ley, 1953, pp. 477-483. Las vacaciones pagas fueron incorporadas a los derechos de los trabajadores en 1945 (Juan Suriano, «El largo camino hacia la ciudadanía social», op. cit., p. 86).

<sup>27</sup> *Anales de legislación argentina 1920-1940*, op. cit., p. 478.

<sup>28</sup> *Ibidem*.

tribunales argentinos: por un lado, aquella que admitía la teoría de la culpa contractual para casos de accidentes de trabajo en el servicio doméstico, y por otro, aquella que la rechazaba, haciendo lugar a las indemnizaciones reclamadas sólo cuando el damnificado probara que había habido culpa o negligencia de parte del empleador<sup>29</sup>. Aunque no era una garantía, la posibilidad de ser enmarcado/a en estas leyes dependía en buena medida de la capacidad para demostrar que el trabajador o la trabajadora se habían desempeñado no sólo en la vivienda de su empleador, sino también en un establecimiento que pudiera ser considerado «industrial» o «comercial».

Como ha mostrado Cecilia Allemandi, entre fines del siglo XIX y principios del siglo XX, el «servicio doméstico» estaba compuesto por distintas ocupaciones, que incluían desde «lavanderas», «amas de leche», «cocheros», «mozos», entre otras<sup>30</sup>. Esta diversidad respondía a la amplitud con la que se definía al sector en las primeras décadas del siglo XX, cuyos límites no coincidían exactamente con los del mundo del hogar. Resulta interesante destacar que los censos nacionales –en particular el censo de 1914– no distinguían entre quienes se desempeñaban en algunos de estos puestos exclusivamente para casas de familia y quienes, además, lo hacían para «boliches», cafés, hoteles o restaurantes<sup>31</sup>.

La superposición de las funciones desempeñadas en el ámbito de residencia de los empleadores y aquellas desarrolladas en establecimientos comerciales e industriales, permitía que los jueces discutieran la categoría de «domésticos» con la que algunos de estos trabajadores y trabajadoras eran rotulados. En 1939, por ejemplo, los jueces de una cámara de paz letrada sostenían que una «mucama de una casa de pensión se enc[ontraba] comprendida en los beneficios de la ley 11.729»<sup>32</sup>. Del mismo modo, en 1937, la Sala 1 de la Cámara Civil de la ciudad de Buenos Aires confirmaba una sentencia de primera instancia del año anterior,

<sup>29</sup> Leonardo Colombo, «Régimen jurídico del servicio doméstico», en: *La Ley*, t. 15, agosto de 1939, sección Doctrina, p. 128.

<sup>30</sup> Cecilia Allemandi, «El servicio doméstico...», *op. cit.*

<sup>31</sup> *Idem*, p. 401.

<sup>32</sup> *La Ley*, Repertorio 1940-1941, p. 520. En sentido contrario, ver la sentencia de la Sala I de la Cámara Civil de la Capital Federal que en junio de 1939 sostenía que «las funciones de mozo de un hospital, tareas esencialmente domésticas, nada tienen que hacer con las industrias a que se refieren los arts. 2° de la ley 9.688 y 7° del dec. Regl., y cuyos empleados y obreros son los únicos que pueden invocar sus beneficios». *La Ley*, Repertorio 1940-1941, p. 25.

en la que se sostenía que un menor que «no sólo trabajaba como sirviente, sino que limpiaba el taller, ayudaba a traer materiales y aún en las tareas de los obreros cuando faltaba alguno, est[aba] amparado por la ley 9.688, debiendo ser considerado como aprendiz»<sup>33</sup>. Si bien no podemos establecer si estos casos son o no excepcionales, resulta interesante señalar que se trata de fallos reproducidos por revistas jurídicas de la época, con la intención de sentar jurisprudencia en relación a la consideración legal de estos trabajadores y trabajadoras.

Estas distinciones serían recuperadas unos años más tarde con la sanción de la ley n° 12.631 de 1940 que, entre otras cosas, incorporó al régimen de accidentes de trabajo a las trabajadoras y los trabajadores domésticos que no se desempeñaran exclusivamente al servicio personal de su empleador. En este sentido, dicha ley constituyó un hito en la historia de la inclusión del servicio doméstico en los derechos laborales, aunque estableció nuevas exclusiones sobre las que volveremos en el próximo apartado.

### **TRABAJADORES (Y TRABAJADORAS) DOMÉSTICOS FRENTE AL RÉGIMEN DE ACCIDENTES DE TRABAJO**

La sanción de la ley n° 12.631 en 1940 introdujo nuevas modificaciones en el régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Por un lado, esta ley amplió la cobertura de dicho régimen al considerar como accidentes de trabajo también a aquéllos ocurridos «por el hecho del trabajo o en ocasión del mismo»<sup>34</sup>. En este sentido, los accidentes ocurridos *in itinere* (es decir, desde o hacia el lugar de trabajo) comenzaron a ser contemplados por la legislación. Esta modificación fue considerada un cambio «sustancial al régimen de accidentes de trabajo»<sup>35</sup>, que ampliaba el ámbito de responsabilidad de los empleadores, sin definir límites claros para ella<sup>36</sup>.

La ley 12.631 introdujo, además, otra modificación importante al régimen de accidentes de trabajo, que tiene mayor relevancia para el análisis aquí propuesto.

<sup>33</sup> *La ley*, t. 8, octubre de 1937, p. 385.

<sup>34</sup> *Anales de legislación argentina 1920-1940*, *op. cit.*

<sup>35</sup> Expresión del senador Arancibia Rodríguez, *Diario de sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación* de 1939, p. 411.

<sup>36</sup> Karina Ramacciotti, «De la culpa...», *op. cit.*

Siguiendo las recomendaciones inspiradas en la Convención de Ginebra de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) realizada en 1921<sup>37</sup>, la ley de 1940 incorporó a dicho régimen a los trabajadores de las industrias forestal, agrícola, ganadera y pesquera. También incluyó a los trabajadores «domésticos que no est[uvieran] exclusivamente al servicio personal de los patrones»<sup>38</sup>, cuya inclusión no estaba presente entre las recomendaciones de la citada convención, aunque sí había sido incluida en otras recomendaciones de la OIT y de la Confederación Regional del Trabajo<sup>39</sup>.

Desde el año siguiente a la sanción de la ley n° 9.688, se presentaron distintos proyectos que buscaban incorporar a los trabajadores domésticos en el régimen de accidentes de trabajo. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurriera en 1915 y frente a los sucesivos proyectos que buscaron modificar el mismo, en la discusión previa a la sanción de la ley n° 12.631 no hubo discrepancias respecto de la incorporación de los trabajadores domésticos al régimen de accidentes de trabajo. Por el contrario, distintos senadores, entre ellos el socialista Alfredo Palacios, observaban que aunque en 1915 la legislación de la mayor parte de los países del mundo excluía a los trabajadores domésticos, para fines de la década de 1930 ésta ya no era la situación más corriente en los «países civilizados»<sup>40</sup>.

Esta mirada estaba en sintonía con un clima de creciente consenso entre entidades sindicales, patronales y distintos partidos políticos en torno de la legitimidad del Estado para intervenir las relaciones laborales. Sin embargo, como ha

<sup>37</sup> Como ha señalado Karina Ramacciotti, según Carlos Desmarás, profesor de Legislación del Trabajo de la Universidad de La Plata, «la influencia de la Organización Internacional del Trabajo a partir de la segunda década del siglo XX fue un parteaguas para la incorporación de las cuestiones relacionadas con la seguridad social». Karina Ramacciotti, «Influencias internacionales sobre la gestión de los accidentes de trabajo en Argentina. Primera mitad del Siglo XX», en: *e-I@tina. Revista electrónica de estudios latinoamericanos*, vol. 12, n° 48, 2014. Sin embargo, su influencia fue menor que la observada en otros países de la región, como Perú o Chile donde, entre otras cosas, el servicio doméstico fue incorporado más tempranamente en algunas protecciones asociadas al trabajo. *Ídem*, pp. 19-20. Sobre la acción de la OIT en los países del Cono Sur en este período, ver Norberto Ferraras, «Entre a expansão e a sobrevivência: a viagem de Albert Thomas ao Cone Sul da América», en: *Antíteses*, vol. 4, n° 7, 2011; Laura Caruso, «La política laboral argentina en la inmediata posguerra: una perspectiva internacional, 1907-1925», en: *Relaciones*, n° 138, 2014.

<sup>38</sup> *Anales de legislación argentina 1920-1940, op cit*, pp. 477-859.

<sup>39</sup> Juan Bernaldo de Quirós, «El Trabajo doméstico en la legislación comparada», en: *Derecho del Trabajo*, t. 4, 1944.

<sup>40</sup> *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación*, 01/08/1939, p. 454.

mostrado Paula Aguilar, dicha intervención encontraba un límite problemático ante el trabajo desarrollado en el marco del espacio doméstico<sup>41</sup>. En efecto, si bien, como sostenía un diputado en el debate previo a la sanción de la ley n° 12.631, «nadie p[odía] ser excluido de los beneficios de esta ley, incluyendo obreros y empleados»<sup>42</sup>, lo cierto es que los trabajadores domésticos que se encontraban exclusivamente al servicio personal de sus empleadores, es decir, aquellos que se desempeñaban exclusivamente en el hogar de éstos, seguían estando al margen de estas protecciones.

Como señalamos antes, en este período el «servicio doméstico» englobaba diversas ocupaciones, algunas de las que, con el tiempo, se desmarcarían de dicha categoría. «Domésticos» eran considerados aquellos que realizaban trabajos tales como limpiar o servir, independientemente de si lo hacían en la vivienda de su empleador o en un establecimiento industrial o comercial. Muchas veces, por otra parte, una misma persona realizaba estos trabajos en uno y otro sitio para un mismo empleador, sin que sus tareas fueran diferenciadas<sup>43</sup>.

La fórmula con la que quedará definitivamente redactado el artículo 2, inciso 6 de la ley, que cristalizará esta distinción entre trabajadores domésticos de distinto tipo, fue introducida por Alberto Arancibia Rodríguez, senador por la provincia de San Luis y representante del Partido Conservador, en la sesión de la Cámara de Senadores del 28 de julio de 1939. Esta clasificación entre los trabajadores «domésticos» se apoyaba de manera explícita en aquella establecida en la legislación de otros países tomada como modelo y en escritos jurídicos de la época<sup>44</sup>. En este sentido, un año antes de la introducción de esta modificación en el régimen de accidentes de trabajo, se sostenía en una importante revista jurídica –dirigida por Leónidas Anastasi, un reconocido abogado laboralista con una amplia trayectoria

<sup>41</sup> Paula Aguilar, *El hogar como problema y como solución. Una mirada genealógica de la domesticidad a través de las políticas sociales. Argentina, 1890-1940*. Buenos Aires, Ediciones del CCC, 2014.

<sup>42</sup> *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación*, 28/07/1939, p. 428.

<sup>43</sup> Cecilia Allemandi, *op. cit.*

<sup>44</sup> En particular, Arancibia Rodríguez hacía referencia a una ley sancionada en Francia en 1926. *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores*, 27/07/1939, p. 409. Esta distinción puede rastrearse en la doctrina europea citada en años posteriores en la doctrina local. Ver, por ejemplo, L. Barassi, *Il contratto di lavoro nel diritto positivo italiano*, Milano, 1915, citado en Benito Pérez, «Los accidentes del trabajo en la agricultura», en: *Derecho del trabajo*, t. 2, 1943.

académica<sup>45</sup>– que la inclusión de algunas ocupaciones en el «servicio doméstico» era problemática. Los casos identificados como dudosos o «impropiamente» llamados domésticos eran, precisamente, aquéllos que tenían un vínculo más claro con el mundo «público», es decir, aquellos que la reforma introducida por la ley n° 12.631 incluía bajo el régimen de accidentes de trabajo:

«Qué debe entenderse con exactitud por servicio doméstico, no es fácil determinarlo dada la elasticidad del concepto y la complejidad de la vida moderna. La duda no aparece, lógico es suponerlo, cuando se trata de sirvientes, porteros, cocineros, niñeras o «valets». Surge cuando el que pugna por cobrar un sueldo o una indemnización a sus patronos tiene oficio de chófer, mecánico, quintero, o realiza, por ejemplo, trabajos en el negocio del locatario»<sup>46</sup>.

Dicha clasificación sería retomada por una parte de la doctrina jurídica de los años 1940 y 1950, en la que la ausencia de lucro se convertiría en un elemento clave para distinguir al «servicio doméstico» de otros trabajos<sup>47</sup>. Paralelamente, otra parte de la doctrina pondría el acento en la convivencia como elemento característico del servicio doméstico, destacando la particular relación establecida en ese marco entre empleadores y trabajadoras, más cercana a una relación de familia que a una laboral<sup>48</sup>. Una mirada androcéntrica subyacía a ambas consideraciones, en tanto

<sup>45</sup> Miranda Lida, *Monseñor Miguel de Andrea. Obispo y hombre de mundo (1887-1960)*, Buenos Aires, Edhasa, 2013.

<sup>46</sup> Leonardo Colombo, *op. cit.*, p. 125.

<sup>47</sup> Ver, entre otros, Juan Bernaldo de Quirós, «El Trabajo doméstico en la legislación comparada», *op. cit.*; Benito Pérez, «Notas que tipifican el contrato del servicio doméstico», en: *Derecho del Trabajo*, t. 17, 1957; Guillermo Cabanellas, *Tratado de derecho laboral*, Buenos Aires, El Gráfico editores, 1949; Oscar Grinberg, «El servicio doméstico en el derecho argentino», Tesis para optar por el título de Doctor en Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, 1951.

<sup>48</sup> Por ejemplo, en 1949, en el examen de una ordenanza que reglamentaba el servicio doméstico para la ciudad de Buenos Aires de 1937 –que finalmente fue vetada por el intendente municipal– Guillermo Lascano sostenía que «deben considerarse empleados del servicio doméstico a todas las personas que se dedican a locar su trabajo personal –a cambio de paga en dinero, en especie o mixta– para la satisfacción de las necesidades personales del empleador o de sus familiares, que se relacionan con la vida ordinaria de éstos», siempre que ese servicio se realizara en los hogares de los empleadores. Como vemos, en esta definición, no se hace referencia a la ausencia de lucro, sino al carácter de los servicios prestados y al lugar de trabajo. Guillermo Lascano, «El contrato de trabajo de servicio doméstico», en: *Derecho del Trabajo*, t. 9, 1949, p. 118.

las tareas desarrolladas por las trabajadoras domésticas dejaban de ser consideradas «trabajo» al ser subsumidas en una relación familiar y así asimiladas a las que las mujeres realizaban de manera gratuita en los hogares.

En la misma línea, las leyes de trabajo a domicilio de 1918 y 1940 regulaban el «trabajo u oficio manual» realizado «por cuenta ajena», excluyendo el servicio doméstico<sup>49</sup>. Como hemos observado antes en relación a otra legislación social del período, la ley de trabajo a domicilio buscaba regular los efectos de las transformaciones introducidas por los procesos vinculados a la industrialización capitalista<sup>50</sup>. La distinción entre el «trabajo a domicilio» y el «trabajo doméstico» se apoyaba en la existencia o no de lucro, que se volvería entonces un elemento central en las clasificaciones del trabajo<sup>51</sup>.

La distinción establecida por la ley n° 12.631 no sería tomada de manera unánime y, de hecho, sería puesta en cuestión por el sindicato de trabajadores de casas particulares que en 1946, por medio del diputado laborista Leandro Reynés, presentara al Congreso un proyecto en el que se definía servicio doméstico a «el trabajo de todas las personas de ambos sexos, mayores de 14 años de edad, que se ocupan en los quehaceres en las casas de familia, en las pensiones o en cualquier institución que utilice el servicio de estos empleados»<sup>52</sup>.

Sin embargo, esa clasificación estaría presente en diversos fallos de este período. Así, por ejemplo, en 1955, un tribunal laboral de Quilmes fallaba a favor de una trabajadora que desarrollaba tareas de limpieza en una clínica médica, y que buscaba ampararse en los derechos garantizados por la ley n° 11.729. En el fallo, el tribunal retomaba la diferencia, establecida en la doctrina jurídica de la época, entre la «relación de servicio doméstico» y el «contrato de servicio doméstico»<sup>53</sup>. La primera, era definida como una actividad que, además de estar caracterizada

<sup>49</sup> *Anales de legislación argentina 1889-1919, op. cit.*, p. 1076.

<sup>50</sup> Marcela Nari, «El trabajo a domicilio y las obreras. 1890-1918», en: *Razón y Revolución*, n° 10, 2002.

<sup>51</sup> En este sentido, es interesante retomar la caracterización que hacía Adam Smith del trabajo de los «servidores domésticos»: «El trabajo de los servidores domésticos no se concreta ni realiza en materia alguna particular o mercancía susceptible de venta. Sus servicios perecen, por lo común, en el momento de prestarlos, y rara vez dejan tras de sí huellas de su valor, que sirviera para adquirir igual cantidad de trabajo». Citado en María Marín Muñoz, «Trabajo femenino, política familiar y teorías económicas», en: *Boletín Económico del ICE*, n° 2774, p. 7.

<sup>52</sup> *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación*, 01/10/1946, p. 57.

<sup>53</sup> La distinción es remitida a Guillermo Cabanellas, *op. cit.*



por la ausencia de lucro, estaba destinada a satisfacer necesidades del empleador vinculadas al hogar<sup>54</sup>. El segundo, era definido como aquel servicio que el trabajador «presta[ba] con carácter económico [...], para el servicio propio y de terceros», y en el que «la parte que contrata[ba] los servicios ajenos lo hac[ía] con ánimo de lucrar económicamente»<sup>55</sup>. Del mismo modo, un fallo del Tribunal de Trabajo de La Plata de 1951, sostenía que «cuando las tareas de tipo doméstico del personal de servicio [fuesen] utilizadas por el patrono con fin de lucro la vinculación de las partes no p[odía] calificarse como de «servicio doméstico», sino como *contrato de trabajo doméstico*»<sup>56</sup>.

Éstas no serían las únicas distinciones establecidas dentro del servicio doméstico. Entre los años 1940 y 1950 se excluiría de ese rótulo a algunos trabajadores (y el masculino aquí no es neutro) que, en las palabras de un relevante jurista de la época, eran «impropiamente denominados domésticos»<sup>57</sup>. En los años cuarenta, distintas ocupaciones se desmarcaron del servicio doméstico. Ocupaciones que antes estaban bajo ese rótulo, como las de los choferes particulares, los limpiadores de salas de espectáculos, oficinas y casas particulares, o los encargados de casas de renta, ganaron un estatus independiente, garantizado por su vínculo, ya con saberes especializados, ya con el trabajo considerado «productivo». En términos generales, dicha redefinición implicó la separación de ocupaciones identificadas como «masculinas» del «servicio doméstico» y, en este sentido, contribuyó a la feminización del sector.

La desmarcación de estas ocupaciones había empezado décadas antes. En 1928, por ejemplo, en el contexto de la discusión de la jornada laboral de 8 horas diarias y 40 horas semanales, regulada en la ley n° 11.544, el entonces diputado socialista Adolfo Dickmann, después de intentar infructuosamente incorporar a los trabajadores domésticos a dicha regulación sostenía, tomando los argumentos presentados por el propio sindicato, que los choferes particulares no debían ser considerados

<sup>54</sup> Benito Pérez, Comentario a fallo de la Cámara 2 de Apelaciones Civil y Comercial de Santa Fe, 09/06/1950, en: *Derecho del Trabajo*, n° 10, 1951, p. 317.

<sup>55</sup> Fallo del tribunal del trabajo de Quilmes, 28/11/1955, publicado en: *Derecho del Trabajo*, t. 16, 1957, p. 769.

<sup>56</sup> Fallo del Tribunal de Trabajo, La Plata, 16/02/1951, citado en: *Derecho del Trabajo*, t. 11, 1952, p. 247.

<sup>57</sup> Benito Pérez, «Notas que tipifican el contrato de servicio doméstico», en: *Derecho del Trabajo*, t. 17, 1957, p. 767.

como parte del «servicio doméstico» y que debían ser incorporados en dicho régimen<sup>58</sup>. En su fundamentación, Dickmann sostenía que en el caso de los choferes,

«Se trata de un gremio que para ejercer su profesión necesita un certificado de idoneidad expedido por la autoridad pública correspondiente, de un gremio que maneja un instrumento técnico importante y que no puede estar comprendido en la denominación genérica de «servicio doméstico» [...] se trata de hombres que tienen la dura obligación de dirigir una máquina que requiere una gran atención y, por tanto, un gran desgaste nervioso, además del muscular»<sup>59</sup>.

La cualificación del trabajo de los choferes, así como su vínculo con los adelantos técnicos modernos (y la responsabilidad que venía con él) eran los elementos que permitían sostener la diferencia entre estos trabajadores y los del «servicio doméstico»<sup>60</sup>. A pesar de que en ese momento no se aprobó su inclusión en el régimen de la ley n° 11.544, ocho años después, en 1935, los choferes serían incluidos en el régimen del descanso dominical<sup>61</sup> y, en 1946, se sancionaría un estatuto especial para los choferes particulares, otorgándoles ciertos derechos, como la inclusión en el régimen de accidentes de trabajo, de los que el «servicio doméstico», propiamente dicho, aún estaba excluido<sup>62</sup>.

Estas demarcaciones tuvieron como correlato una redefinición del «servicio doméstico» operada a partir de nociones androcéntricas de «trabajo», que para

<sup>58</sup> *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación*, 19/09/1928, p. 516-518.

<sup>59</sup> *Ídem*, p. 517.

<sup>60</sup> Tanto en el caso del servicio doméstico como en el de los choferes, la moción de Dickmann de incluir a estos trabajadores venía acompañada de una nota firmada por los representantes sindicales respectivos. *Ídem*, pp. 514 y 516. Resulta interesante observar que Felipe Gauna era, al mismo tiempo, Secretario del gremio de los Trabajadores Domésticos y Secretario General del gremio de los Choferes. La sanción de un estatuto específico para los encargados de casas de renta, en 1947, mediante la ley n° 12.981, se apoyó en los mismos argumentos: la importancia económica de su actividad y la modernidad de las instalaciones en las que debían desempeñarse eran algunos de los elementos clave para distinguirlos del «servicio doméstico». Ver: *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación*, 21/03/1947, pp. 1-20; *Diario de Sesiones, Cámara de Senadores de la Nación*, 18/04/1947, pp. 822-826.

<sup>61</sup> Ley n° 112.263, *Anales de legislación argentina 1920-1940*, *op. cit.*

<sup>62</sup> Ley n° 12.867, *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación*, 27 y 28/09/1946, pp. 738-750; *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación*, 30/09/1946, pp. 746-749.

mediados de siglo quedó identificado con la «empleada de hogar para todo servicio». Su feminización fue acompañada de un refuerzo de su identificación como una ocupación «no calificada» y que no generaba lucro al empleador. Aunque, como ha señalado Ania Tizziani, en este período los límites del servicio doméstico estaban en discusión, estos elementos serían centrales en la definición cristalizada por el decreto n° 326 de 1956 que regularía el sector hasta 2013 y que, al igual que las leyes anteriores, lo excluiría del régimen de accidentes de trabajo<sup>63</sup>.

### **ENTRE PROTECCIONES GENERALES Y LA SANCIÓN DE UN «RÉGIMEN ESPECIAL»**

En octubre de 1955, el gobierno de facto encabezado por Eduardo Lonardi sancionó el decreto n° 650 que introducía nuevas modificaciones en el régimen de accidentes de trabajo. Uno de los cambios centrales, y el más relevante para nuestro análisis, es su transformación de una legislación especial en una general. Así, «en lugar de indicar las actividades comprendidas, [el decreto] dispon[ía] que las normas sobre accidentes se aplica[rían] a todos los empleados u obreros que trabaja[ran] por cuenta ajena»<sup>64</sup>. En tanto norma general, el decreto n° 650 incluía el servicio doméstico en el régimen de accidentes de trabajo.

A pesar de las reiteradas exclusiones de este sector de la legislación laboral del período, desde mediados de la década del cuarenta, algunas normas de alcance general iniciaron una etapa caracterizada, en palabras de un jurista de la época, por «atribuir verdaderos derechos al servicio doméstico»<sup>65</sup>. La primera de esas normas fue la que reguló el salario anual complementario contemplando al conjunto de los trabajadores. Si el decreto n° 33.302 de 1945, que instauró este derecho, excluía explícitamente a las trabajadoras de este sector, al año siguiente, el Poder Ejecutivo encabezado por Juan Perón envió un mensaje al Congreso de la Nación pidiendo que se las incorporara a dicho régimen, lo que fue aprobado ese mismo año<sup>66</sup>. Del mismo

<sup>63</sup> Ania Tizziani, «El Estatuto del Servicio Doméstico y sus antecedentes: debates en torno a la regulación del trabajo doméstico remunerado en la Argentina», en *Nuevo mundo, mundos nuevos*, 2013. Disponible en: <http://nuevomundo.revues.org/65153>; DOI:10.4000/nuevomundo.65153 (último ingreso: 12/09/2014).

<sup>64</sup> Mario Deveali, «Evolución de la legislación sobre accidentes de trabajo», *op. cit.*, p. 633.

<sup>65</sup> Julio C. Rojas, «El servicio doméstico. Régimen Jurídico», Tesis de Doctorado en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, 1956.

<sup>66</sup> *Diario de sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación*, 19/12/1946; *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación*, 20/01/1947.

modo, la resolución n° 191 del Ministerio de Trabajo y Previsión, dictada en 1949, establecía el descanso semanal obligatorio para el personal del servicio doméstico, incorporando al sector a una protección largamente garantizada a otros trabajadores<sup>67</sup>.

Un hito relevante en este sentido fue la reforma constitucional de 1949, en la que, mediante el artículo n° 37, se consagraba el derecho a la seguridad social a todos los ciudadanos de la república. En particular, el inciso 7 de dicho artículo fue utilizado frente a los tribunales de justicia para reclamar el reconocimiento de las protecciones garantizadas a otros trabajadores para los y las domésticas en casos de accidentes de trabajo<sup>68</sup>. Sin embargo, en los fallos judiciales pueden rastrearse los límites de dicho reconocimiento. Así, en 1954, en un fallo reproducido en una importante revista de derecho laboral con la intención de sentar jurisprudencia en la materia, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires sostenía que:

«los asalariados del servicio doméstico est[aban] excluidos de la ley 9.688. La cláusula de la Constitución nacional que consagra[ba] el derecho a la seguridad social, t[enía] carácter declarativo y en consecuencia no e[ra] directamente operativa»<sup>69</sup>.

En este sentido, el decreto n° 650 de 1955 marcaba un avance en los derechos de las trabajadoras domésticas<sup>70</sup>. Sin embargo, pocos meses después de su sanción, en marzo de 1956, la mayor parte de sus artículos serían derogados por el decreto n° 5.005, en el marco del gobierno del entonces presidente de facto Pedro Aramburu. Partiendo del reconocimiento de que las reformas introducidas por el decreto n° 650/55 eran parciales y que hacía falta una modificación integral del régimen de accidentes de trabajo, el decreto n° 5.005/56 derogaba todas las disposiciones allí contenidas, con excepción del aumento de las indemnizaciones que habían

<sup>67</sup> Andrés Julián Fescina, «Régimen jurídico del servicio doméstico y su reglamentación», Tesis de Doctorado en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, diciembre de 1956.

<sup>68</sup> *Constitución de la Nación Argentina*, Buenos Aires, Imprenta del Congreso de la Nación, 1949.

<sup>69</sup> Mancuello, Nicomedes contra Battilana, Manuel, Suprema Corte de Buenos Aires, 23/11/1954, en: *Derecho del Trabajo*, t. 15, 1955, p. 292.

<sup>70</sup> Sin embargo, como otra legislación de carácter general sobre la seguridad social dictada desde mediados de los años 1940, el decreto n° 650 diluía las particularidades de la salud de las mujeres. Ver Karina Ramacciotti, «¿Soldados del trabajo o ciudadanos? La Ley de Accidentes de Trabajo en la Argentina, 1915-1955», en Lobato, Mirta y Juan Suriano (comps.), *La sociedad del trabajo. Las instituciones laborales en la Argentina (1900-1955)*, Buenos Aires, Edhasa, 2014, p. 310.

sido fijadas el año anterior. Se volvía atrás, en este sentido, en relación al carácter general de las garantías consagradas por el decreto n° 650/55<sup>71</sup>.

Respecto del servicio doméstico específicamente, en enero de 1956 el poder ejecutivo había dictado el decreto ley n° 326, que no contemplaba su inclusión en el régimen de accidentes de trabajo. Este decreto fue el primer estatuto para el sector, constituyéndose como un régimen especial. Las encargadas de la Dirección de la Mujer, María Cristina Gorsh y Cecilia Cristina Correa, tuvieron una importante participación en el diseño del texto de este decreto ley, en donde se conjugaban las influencias de la vertiente católica con las de distintos organismos internacionales, en particular, las Naciones Unidas<sup>72</sup>. La sanción de este decreto ley resulta significativa porque da cuenta de un cambio en la sensibilidad sobre este trabajo vinculado, entre otras cosas, a la acción de los sindicatos de trabajadoras de casas particulares<sup>73</sup>. En efecto, si bien desde los años veinte se presentaron distintos proyectos al Congreso para regular el servicio doméstico de manera integral, sólo uno llegaría a ser discutido antes de la sanción de dicho decreto ley, en 1955, de

<sup>71</sup> *Anales de legislación argentina 1955*, Buenos Aires, La Ley, 1961, pp. 530-532. La derogación del decreto n° 650 es lo que se cita, por ejemplo, en una sentencia de 1963 para explicar la exclusión de una trabajadora del servicio doméstico del régimen instaurado por la ley n° 9.688. *Derecho del trabajo*, t. 24, 1964.

<sup>72</sup> Si bien no se ha podido consultar el proyecto original propuesto por Gorsh y Correa, resulta interesante observar que la discusión no se cerraría con la sanción del decreto-ley n° 326. En 1957, por ejemplo, la regulación del servicio doméstico volvió a ser debatida en la convención constituyente, en particular entre la representante radical –católica– Eugenia Silveyra de Oyuela y la comunista Irma Othar. Por otra parte, en el marco del I Seminario sobre la Participación de la Mujer en la Vida Pública, realizado en Buenos Aires en noviembre de 1960, así como en los informes realizados entre 1956 y 1960 por la Dirección Nacional de Seguridad y Protección de la Mujer, a cargo de Blanca Stábile, se elaboraron distintos documentos que señalaron la necesidad de actuar sobre la situación de las trabajadoras domésticas. Por un lado, en las recomendaciones del Seminario se solicita la capacitación de las empleadas de casas particulares para jerarquizar su tarea, así como se señala la necesidad de hacer conocer y cumplir el estatuto del Servicio Doméstico promulgado en 1956. Por otra parte, dicha Dirección impulsó la reforma de la ley n° 11.933 de protección a la maternidad, incluyendo entre sus beneficiarias a las trabajadoras domésticas. Blanca Stábile, *La mujer en el desarrollo nacional*, Buenos Aires, Arayú, 1961. Agradezco a los evaluadores anónimos de *Estudios Sociales* el señalamiento de esta importante fuente y de otros datos de suma relevancia incluidos en esta nota.

<sup>73</sup> Omar Acha, «La organización sindical de las trabajadoras domésticas durante el primer peronismo», en: *Revista de Estudios Marítimos y Sociales*, n° 5/6, 2012-2013.

la mano del peronismo, con la que al menos una parte del movimiento sindical de trabajadoras y trabajadores domésticos había establecido estrechas relaciones<sup>74</sup>.

La sanción del decreto ley n° 326, bajo la presidencia de Aramburu, constituyó un hito significativo no sólo por los derechos reconocidos sino por el hecho de que el Estado interviniera en una relación considerada, hasta ese momento y en términos generales, como de carácter privado. Éste reconoció distintos derechos a las trabajadoras del sector, como las vacaciones y la licencia por enfermedad, y mantuvo otros que ya habían sido sancionados, como el salario anual complementario. Sin embargo, el decreto ley sólo amparaba a quienes se desempeñaran para un mismo empleador al menos cuatro horas cuatro días a la semana. Por otro lado, los derechos reconocidos a las trabajadoras domésticas eran limitados en comparación a los garantizados contemporáneamente a otros trabajadores y trabajadoras. Los días de vacaciones y licencias, así como los montos de las indemnizaciones eran, por ejemplo, sustancialmente menores. Del mismo modo, las empleadas domésticas eran excluidas de las protecciones a la maternidad garantizadas a otras trabajadoras<sup>75</sup>.

En relación al régimen de accidentes de trabajo, tanto el proyecto que obtuvo media sanción en 1955 como el decreto ley de 1956 no contemplaban la inclusión del servicio doméstico en sus protecciones. Probablemente, esta exclusión se debiera a que el espacio doméstico no era considerado como un ámbito «peligroso», sino más bien como el ámbito «natural» de las mujeres<sup>76</sup>. Si otros empleos podían poner en jaque las cualidades maternas/domésticas de las trabajadoras, el servicio doméstico podía ser visto como una preparación para el matrimonio<sup>77</sup>. Aunque en

<sup>74</sup> *Ídem*. El proyecto discutido fue presentado por la diputada peronista Delia Parodi y recibió media sanción. El proceso, sin embargo, fue interrumpido por el golpe de Estado que derrocó al presidente Juan Perón. Si bien el proyecto de Parodi era más beneficioso para las trabajadoras domésticas, en lo esencial, los derechos incluidos en dicho proyecto fueron retomados por el texto del decreto-ley n° 326. Entre las diferencias más significativas, podemos marcar que el proyecto de Parodi preveía la creación de una comisión tripartita para negociaciones colectivas, e incluía a la totalidad de las trabajadoras domésticas bajo su amparo, no sólo a quienes se desempeñaran un mínimo de 16 horas semanales para un mismo empleador. Por otro lado, legislaba una jornada laboral menos extensa (de 8 horas diarias para el personal con retiro y de 60 horas semanales para el personal sin retiro) que la fijada por el decreto ley n° 326 (que, en el caso del personal sin retiro, podía alcanzar las 72 horas semanales). Ania Tizziani, *op. cit.*

<sup>75</sup> *Ibidem*.

<sup>76</sup> Karina Ramacciotti, «Soldados del trabajo», *op. cit.*

<sup>77</sup> Lilia Vázquez Lorda, «El otro ángel...», *op. cit.*

ninguno de los casos se explicitaban las razones de esta exclusión<sup>78</sup>, es posible que la misma derivara de los mismos motivos que llevaron a los legisladores y juristas a proponer un régimen específico para este sector. La necesidad de un régimen especial para el servicio doméstico, que atendiera a las particularidades de esta ocupación, había sido introducida en el debate parlamentario a mediados de los años 1920. Más allá de los desacuerdos en torno de dicho carácter, expresada tanto en los proyectos presentados al Congreso desde entonces como en la doctrina de la época, la consecuencia de su consideración en un régimen especial implicaba, en términos generales, una restricción de los derechos de las trabajadoras del servicio doméstico.

¿En qué se sostenía la idea del régimen especial? En 1956, por ejemplo, en un comentario para la revista *Derecho del Trabajo* –la primera revista especializada en derecho laboral en la Argentina, publicada por la editorial La Ley desde 1941<sup>79</sup>–, se sostenía que lo que explicaba que esta ocupación no se hubiera regulado antes eran las características de las labores prestadas por el servicio doméstico, realizadas en la intimidad del hogar del empleador y de su familia, que fundamentaban la sanción de un régimen especial<sup>80</sup>. La «familiaridad» del trabajo implicaba situaciones particulares, ausentes en otras ocupaciones, que trascendían su valor monetario y los derechos laborales considerados legítimos en otros casos. En palabras de la diputada peronista Delia Parodi:

«Su trabajo [el de las trabajadoras domésticas] es, además, cooperación porque no acrecienta dinero sino da vida para el empleador. Cooperar es ayudarlo a vivir, no a ganar [...]. Es solidaridad, además de trabajo y cooperación. Solidaridad que tampoco se paga ni se compra, sino que se brinda y se ofrece generosamente, porque los sentimientos que el trabajador proporciona –los sentimientos nunca tienen precio– surgen por comprensión al prójimo. La solicitud que puede proporcionar el cuidado

<sup>78</sup> En el debate parlamentario de 1955, el diputado radical Rodolfo Weidmann abogó por la inclusión de las trabajadoras del servicio doméstico en el régimen de la ley n° 9.688. Si bien su propuesta no fue incorporada en la redacción final del proyecto, no hay elementos en el debate para explicar esta ausencia. *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación*, 08/09/1955, p. 1233.

<sup>79</sup> Juan Manuel Palacio, «El peronismo y la invención de la justicia del trabajo en la Argentina», en: *Nuevo Mundo, Mundos Nuevos*, 2013. Disponible en: <http://nuevomundo.revues.org/65765;DOI:10.4000/nuevomundo.65765> (último ingreso: 12/09/2014).

<sup>80</sup> Manuel Pinto, «Normas para el personal de servicio doméstico», en: *Derecho del trabajo*, t. 16, 1956, p. 125.

de enfermos, de niños, o de inválidos, el comprender la desgracia de la familia ajena, el integrar substancialmente el ámbito más íntimo y más confidente de un hogar, todo ello no es tarea ni trabajo: es familiarizarse, hacerse de la familia [...]»<sup>81</sup>.

Así, si bien se reconocía el valor moral del trabajo doméstico, y en ese reconocimiento se fundaba la necesidad de instaurar ciertos derechos laborales para el sector, no se reconocía su valor económico, y en ello radicaba el límite a dichos derechos. Quizás más que en otras ocupaciones, la búsqueda de una «armonía social» era un elemento clave. Así, en el debate del proyecto de Delia Parodi, el diputado radical Carlos Perette sostenía que:

«[una ley sobre el servicio doméstico] no puede ser una ley contra la familia empleadora. Entiendo que ese debe ser el espíritu del proyecto. En consecuencia, debe ser una ley de equilibrio, de justicia y de equidad humana; ley con sentido de armonía social»<sup>82</sup>.

Del mismo modo, en un artículo publicado en *Derecho del Trabajo* en 1956, Manuel Pinto, que trabajara junto a Leónidas Anastasi y Alejandro Unsain en la Universidad de La Plata, sostenía que el decreto n° 326 se inspiraba en un «espíritu de armonía y de recíproco respeto que conjug[aba] los intereses de empleados y empleadores»<sup>83</sup>. La búsqueda de un equilibrio entre los intereses de trabajadoras y empleadores se articulaba con el discurso de la armonía social promovido por el peronismo y que, al menos como imagen, traspasaría sus fronteras políticas y perduraría en los gobiernos de facto inmediatamente posteriores.

Ahora bien, en el caso del servicio doméstico, este discurso adquiriría ciertas particularidades vinculadas a la condición social de los empleadores que, a diferencia de lo ocurrido en otras latitudes, en la Argentina de mediados de siglo XX muchas veces pertenecían a los sectores medios. La consideración de las cargas que pesarían para los empleadores era uno de los elementos que limitaban el reconocimiento de derechos laborales para las trabajadoras domésticas. En este sentido, la sanción de un régimen de previsión social para el sector, mediante el decreto n° 11.911 de julio de 1956 motivó

<sup>81</sup> *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación*, 08/09/1955, p. 1240.

<sup>82</sup> *Ídem*, p. 1229.

<sup>83</sup> Manuel Pinto, «Normas para el personal de servicio doméstico», *op. cit.*, p. 125.



el siguiente comentario de Mario Deveali, jurista especialista en derecho laboral, que se desempeñara como director de la revista *Derecho del Trabajo* entre 1941 y 1973:

«en la mayoría de los casos, el empleador es a su vez un modesto empleado, que cobra un sueldo reducido y a diferencia de los industriales y comerciantes no tiene la posibilidad de incorporar las cargas de previsión social de su dependiente, al costo de los productos. La contemplación de esta situación especial de los empleadores del servicio doméstico no justifica, por cierto, que se niegue a este último el amparo necesario, pero impone un estudio detenido que se proponga utilizar en la forma más eficiente los recursos con que es posible contar»<sup>84</sup>.

La consideración de estas cargas se vincula con la definición del servicio doméstico como una ocupación de la que el empleador no obtenía ninguna ganancia. Como observamos en el apartado anterior, aunque la definición de dicho sector era materia de debate, la ausencia de lucro quedaría incorporada de manera central en la definición que, en términos legales, quedaría cristalizada con la sanción del decreto n° 326 de 1956<sup>85</sup>. Las transformaciones de la década previa, que habían implicado que el «servicio doméstico» quedara identificado con las empleadas para todo servicio, ocupadas en un medio familiar, se articulaban con una definición que destacaba la «no productividad» de este trabajo, como una actividad que en lugar de producir riqueza, implicaba un gasto para quien la requería.

Esas transformaciones acercarían el servicio doméstico con el trabajo doméstico realizado habitualmente de manera gratuita por las mujeres en sus hogares. En este sentido es interesante señalar que la primera mención del «ama de casa» en las discusiones parlamentarias sobre el servicio doméstico fue en 1955, en la intervención ya citada del diputado Perette en la discusión del proyecto que obtuviera media sanción<sup>86</sup>. Esta figura también tendría un papel relevante en los considerandos del decreto ley n° 326<sup>87</sup>. En los años cincuenta, «empleada doméstica» y «ama de casa» se volverían personajes clave en la discusión sobre los derechos laborales del servicio doméstico. La

<sup>84</sup> Mario Deveali, «Régimen de previsión para el personal del servicio doméstico», en: *Derecho del trabajo*, t. 16, p. 435.

<sup>85</sup> Ania Tizziani, «El estatuto...», *op. cit.*

<sup>86</sup> *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación*, 08/09/1955, p. 1229.

<sup>87</sup> Ania Tizziani, «El estatuto...», *op. cit.*

feminización de este trabajo —no ya pensada en relación a la proporción de mujeres allí empleadas, sino en su asociación a una postulada «naturaleza femenina»— redundaría en la cristalización de las limitaciones en los derechos laborales de este sector en una normativa de carácter «especial» que tendría una vigencia de más de cincuenta años<sup>88</sup>.

## CONSIDERACIONES FINALES

A lo largo del siglo XX, la legislación laboral ha tenido un lugar central en construcción de una ciudadanía social. En particular, en nuestro país el régimen de accidentes de trabajo marcó un hito en la intervención del Estado en la regulación de las desigualdades que caracterizan a las sociedades modernas. Ahora bien, el trabajo considerado como modelo en la sanción de los derechos laborales y sociales fue definido en una clave androcéntrica. Así, las mujeres, cuya participación en el mercado de trabajo estaba condicionada por el curso vital y se concentraba en ocupaciones identificadas como «femeninas», accedieron a estos derechos de un modo limitado<sup>89</sup>.

En este artículo he reconstruido la relación fluctuante entre el servicio doméstico y el régimen de accidentes de trabajo. La relevancia de este sector radica, entre otras cosas, en que, en el período estudiado, era el que más mujeres ocupaba dentro del mercado de trabajo. En este análisis, me detuve en tres momentos clave: el de la sanción de la ley n° 9.688 en 1915, el de la incorporación de algunas ocupaciones identificadas como «servicio doméstico» bajo dicho régimen en 1940, y el de su «definitiva» exclusión en 1956. A lo largo del artículo, sostuve la hipótesis de que la exclusión/inclusión del servicio doméstico en dicho régimen se asentó en supuestos androcéntricos en relación a la distinción del «trabajo» y el «no trabajo», que se articularon con transformaciones clave en la definición del «servicio doméstico».

En 1915, el trabajo industrial estaba en el centro de las preocupaciones que llevaron a la sanción de la ley n° 9.688. Identificado como un «sector tradicional», la mayoría de los legisladores consideraron que el servicio doméstico no se hallaba expuesto a los peligros introducidos por el capitalismo moderno y, por lo tanto,

<sup>88</sup> El decreto ley n° 326/56 fue derogado por la ley n° 26.844 de 2013.

<sup>89</sup> Catalina Wainerman y Zulma Recchini de Lattes, «La medición del trabajo femenino. Buenos Aires», en: *Cuadernos del CENEP*, 1981; Ana María García de Fanelli, «Patrones de desigualdad social en la sociedad moderna: una revisión de la literatura sobre discriminación ocupacional y salarial por género», en: *Desarrollo Económico*, vol. 29, n° 114, 1989.

no necesitaba las protecciones garantizadas en esa ley. Aun cuando años después esas protecciones se extendieran a otros trabajadores no industriales, como los empleados de comercio, el servicio doméstico seguiría siendo visto como una ocupación ajena a los problemas de la vida moderna.

Hacia 1940, sin embargo, siguiendo distintas recomendaciones internacionales, el Congreso sancionó una modificación al régimen de accidentes de trabajo (la ley n° 12.631) que incorporaba a algunos trabajadores domésticos a sus protecciones. Esta legislación, sin embargo, introdujo fuertes desigualdades dentro del servicio doméstico, en tanto sólo amparaba a aquellos trabajadores y trabajadoras que no se desempeñaran exclusivamente al servicio personal de su empleador. La ley n° 12.631 fue parte de un proceso de estratificación dentro del servicio doméstico que implicó la desmarcación de algunas ocupaciones (las consideradas «calificadas», o aquellas más directamente vinculadas con el mundo público). Para los años cincuenta, legalmente, el «servicio doméstico» estaba fundamentalmente compuesto por «empleadas para todo servicio».

Este proceso culminaría con la sanción del decreto ley 326 de 1956, que cristalizó una definición del servicio doméstico caracterizada por la ausencia de lucro por parte del empleador y por la definición de su hogar como lugar de trabajo de las empleadas. El servicio doméstico se acercó al trabajo doméstico no remunerado, en un movimiento que contribuyó a su feminización, en el que el ama de casa emergió como contrafigura de la empleada doméstica. La breve inclusión de este sector en una legislación de carácter general, fue, de este modo, cerrada con una regulación que limitó fuertemente el reconocimiento de los derechos laborales a las trabajadoras del sector, y que tendría más de cincuenta años de vigencia.

En 2013, el decreto n° 326 sería finalmente derogado mediante la ley n° 26.844. Entre los elementos más importantes que incorporó dicha ley, podemos mencionar el derecho a percibir licencias por matrimonio, maternidad y asignaciones familiares, así como la obligación para el empleador de contratar un seguro por los riesgos del trabajo y el pago de horas extras. Asimismo, la ley se aplica a todas las trabajadoras domésticas, independientemente de la cantidad de horas trabajadas para un mismo empleador y equipara sus indemnizaciones con las que rigen para los trabajadores en general.

Los alcances de esta legislación sobre la cotidianeidad de las trabajadoras, sin embargo, siguen siendo problemáticos. Los altos niveles de informalidad del sector, que han disminuido en los últimos años pero continúan siendo elevados, atentan contra las posibilidades de las trabajadoras de hacer cumplir estos derechos. En

buena medida, los obstáculos para garantizar estos derechos responden al hecho de que se trata de un trabajo que se realiza en el hogar de los empleadores, lo que dificulta su asimilación a la condición salarial. Su identificación con el trabajo doméstico no remunerado, al que no se reconoce valor económico, y su percepción como una actividad «naturalmente» femenina, redundan en dificultades para considerarlo como un «trabajo» como cualquier otro. En este contexto, resulta pertinente revisar la noción de «trabajo» sobre la que se han construido los derechos laborales, para cuestionar, entre otras cosas, los supuestos androcéntricos que aún la condicionan, y las limitaciones que de ellos se desprenden.

En este artículo, el análisis de las transformaciones de la legislación laboral y los debates a los que dio lugar permitió rastrear cambios y disputas en torno de las nociones de trabajo. La mirada sobre el servicio doméstico puso el foco en una actividad que hasta ahora ha sido descuidada en la historiografía sobre el trabajo, e incluso sobre el trabajo femenino, a pesar de su relevancia en el mercado de trabajo. Por otra parte, puso el acento en las jerarquías instauradas en el mundo del trabajo y, en particular, en cómo el género del trabajo (y no sólo el de las y los trabajadores) operó su construcción y reproducción<sup>90</sup>. En este sentido, lo observado aquí sobre el servicio doméstico busca contribuir a una historia más general del trabajo en la que el género tenga un sitio relevante.

#### **Registro bibliográfico**

PÉREZ, INÉS

«Una línea fluctuante: el servicio doméstico y el régimen de accidentes de trabajo (Argentina, 1915-1956)», en: ESTUDIOS SOCIALES, revista universitaria semestral, año XXV, n° 49, Santa Fe, Argentina, Universidad Nacional del Litoral, segundo semestre de 2015, pp. 155-182.

#### **Descriptorios · Describers**

trabajo / servicio doméstico / derechos laborales / género  
work / domestic service / labor rights / gender

**Recibido:** 22 / 10 / 2014

**Aprobado:** 28 / 12 / 2014

<sup>90</sup> Judy Wajcman, *op. cit.*